



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-706/2024

PARTE ACTORA: MARÍA
VICTORIA SÁNCHEZ PEÑA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, **diecinueve** de diciembre de dos mil veinticuatro.²

1. **Sentencia** que **modifica** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa,³ en el expediente TESIN-JDP-60/2024.
2. **Palabras clave:** *queja partidista, registro, padrón, postulación, candidatura, convenio de coalición, audiencia y defensa, integración del expediente, voto particular.*

1. ANTECEDENTES

3. **Queja partidista.** El diecinueve de junio, se presentó queja contra María Victoria Sánchez Peña⁴ por supuestos actos que contravienen los principios y documentos básicos del Partido Movimiento de Regeneración Nacional,⁵ por aceptar la postulación de una candidatura de un partido político diverso a este, sin existir convenio de coalición.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

³ En lo sucesivo, tribunal local, tribunal responsable, autoridad responsable o la responsable.

⁴ En adelante parte actora.

⁵ Podrá ser identificado también como Morena.

4. **Resolución partidista.** El trece de septiembre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena⁶ resolvió la queja en la que determinó **existentes las infracciones denunciadas**, pues las conductas desempeñadas por la parte actora evidenciaban que aceptó la postulación de una candidatura del Partido del Trabajo sin mediar convenio con Morena en el Estado de Sinaloa.
5. **Reencauzamientos.** El veinte de septiembre, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía contra la citada resolución partidista, ante la Sala Superior de este Tribunal, la cual, reencauzó el medio de impugnación a la Sala Regional Guadalajara por ser la autoridad competente para resolverlo.

A su vez, el ocho de octubre, la Sala Regional reencauzó el juicio al tribunal local, para que conociera y resolviera la controversia planteada.

6. **Sentencia impugnada (TESIN-JDP-60/2024).** El trece de noviembre, el tribunal responsable **confirmó** la resolución de la queja identificada con el número CNHJ-SIN-880/2024, emitida por la Comisión de Justicia.
7. **Juicio federal (SG-JDC-706/2024).** En desacuerdo, el veintiuno de noviembre, María Victoria Sánchez Peña presentó juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable.
8. **Recepción, turno y sustanciación.** Una vez integrado el expediente, el Magistrado presidente turnó el juicio **SG-JDC-706/2024** a su ponencia; en su oportunidad lo radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción.

2. COMPETENCIA

9. La Sala Regional Guadalajara es competente por **territorio**, ya que se trata de un juicio en el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, entidad federativa que forma parte de la primera

⁶ En lo sucesivo, Comisión de Justicia.

circunscripción plurinominal donde esta sala regional ejerce jurisdicción y, por **materia**, porque la controversia versa sobre el derecho de afiliación de la parte actora a un partido político, en el ámbito de la referida entidad.⁷

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

10. Se satisface la procedencia del juicio.⁸ Se cumplen los **requisitos formales**;⁹ es **oportuna**, ya que la sentencia controvertida se dictó el trece de noviembre, y se notificó por correo electrónico a la promovente el día siguiente,¹⁰ por lo que, los cuatro días transcurrieron del quince al veintidós de noviembre¹¹, sin contar los días dieciséis y diecisiete de noviembre, al ser sábado y domingo respectivamente, así como el dieciocho y veinte del mismo mes,¹² En ese contexto, si la demanda se presentó el veintiuno de noviembre siguiente,¹³ se considera que se interpuso dentro del plazo legal.

Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales; así como la jurisprudencia 13/2021, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.”**

⁸ Conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁹ En la demanda se hace constar el nombre, la sentencia impugnada, los hechos, los agravios, los preceptos presuntamente violados, y se consigna la firma autógrafa de quien promueve por derecho propio.

¹⁰ Hoja 443 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-706/2024.

¹¹ Jurisprudencia 1/2009-SRII de rubro: **“PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.”** Lo anterior tomando en consideración lo establecido en el apartado de OPORTUNIDAD de la resolución controvertida, que determinó que el asunto no estaba ligado a proceso.

¹² Se consideran como días inhábiles de conformidad con los artículos 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 74, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo; así como del ACUERDO GENERAL 6/2022 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS DÍAS HÁBILES E INHÁBILES, PARA LOS EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PROCESALES EN LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, ASÍ COMO DE LOS DE DESCANSO PARA SU PERSONAL.

¹³ Hoja 04 del expediente principal.

11. Asimismo, la promovente cuenta con **legitimación** toda vez que se trata de una ciudadana, y cuenta con **interés jurídico**, ya que declararon infundados sus agravios expuestos en el juicio en el que recayó la sentencia impugnada, y es un **acto definitivo**, ya que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

4. ESTUDIO DE FONDO

12. **Indebida integración del tribunal responsable.** La actora considera que el tribunal local se integró de forma incompleta, además la votación emitida por las magistraturas no avaló la propuesta que hizo la ponente, pues la presidenta al ejercer su voto de calidad no compartía las consideraciones del proyecto.
13. Lo anterior, ya que los votos disidentes externaron la necesidad de integrar debidamente el expediente, por ende, se debía requerir el escrito de comparecencia a la denuncia primigenia.
14. **Indebida integración del expediente.** La actora sostiene que el tribunal local no atendió correctamente su agravio relativo a que el expediente no estaba totalmente integrado, pues desde que presentó su demanda ante la autoridad jurisdiccional, alegó que el partido al dictar la resolución no atendió su escrito de contestación, ya que sólo declaró fundada la denuncia sin atender las razones que expuso.
15. Por ende, afirma que el tribunal estatal resolvió contra constancias, ya que carecía del escrito, pues MORENA, no remitió el documento.
16. Lo anterior, resultaba relevante pues en su defensa ante el partido, hizo valer que cuando se le sancionó, la autoridad partidaria no atendió su escrito de contestación y ahora, el tribunal local repite esta conducta al no requerir su escrito de comparecencia, sus alegatos ni el acta de la audiencia para revisar la violación a su derecho de audiencia que reclama.



17. Agrega que todo lo anterior la dejó en estado de indefensión y trascendió al sentido de la resolución partidista en su perjuicio.
18. **Variación de la litis, exhaustividad y congruencia.** La actora aduce que el tribunal local incurrió en la falacia de petición de principio, pues, ante él se inconformó sobre la actuación partidaria que le varió la litis, ya que consideró que su actuar no vulneraba el pacto de unidad y lealtad a MORENA.
19. Esto, pues desde que contestó la denuncia, alegó que se debía probar de qué forma su participación con otro partido trascendió en perjuicio de MORENA, sin embargo, el tribunal sin estudiar este tema alegó que bastaba que se postulara por otro partido para ser sancionada, replicando con ello lo que el partido dijo para sancionarla.
20. **Falta de motivación.** Expone que el tribunal local no motivó la descripción de la infracción, pues solamente dijo que era suficiente que se postulara en otro partido para actualizar la destitución, sin embargo, lo correcto era revocar para que el partido demostrara que la postulación con otro partido generó confusión en el electorado, máxime que el candidato de MORENA ganó con un amplio margen de votación.
21. **Falta de certeza y seguridad jurídica.** La actora afirma que, como lo externó en su primer agravio, hay falta de certeza y seguridad jurídica, pues los votos disidentes dieron cuenta de la falta de documentación para resolver, sin embargo, la ponente y la presidencia la consideraron inútil para resolver y pernicioso al proceso.

Omisión de atender agravio. Considera que no se atendió su agravio relativo a que en las pruebas ofrecidas por la denunciante no se demostró que la actividad de la denunciada pudiera contribuir a una derrota, sin embargo, se dio valor probatorio pleno a ellas.

22. Así, el tribunal local omitió revisar este agravio e insiste en que basta con la sola postulación de otro partido para actualizar la sanción.
23. **Indebido análisis de la individualización de la sanción.** Alega que en su demanda se quejó de la falta de certeza de los elementos tomadas para configurar la sanción impuesta por el partido, ya que pasó directamente al apartado de efectos de esta.
24. Sin embargo, el tribunal local si bien comparte que no hubo individualización, argumentó que estaba prevista en la normativa, esto es, sí reconoce que se debía fundar y motivar, pero en su lugar, dogmáticamente como lo hizo también el partido, alega que es aplicable la sanción por estar contemplada en el estatuto, dejando pasar que el “Reglamento de la Comisión” exige atender diversos supuestos como la gravedad, modo, tiempo, lugar y reincidencia, por citar unos cuantos.
25. En resumen, señala que le parece incorrecto que se le sancione sin explicar razones y aplicando directamente un precepto que la castiga con la cancelación de su militancia por ser postulada por otro partido, por tanto, considera que se violenta su derecho a afiliarse libremente a un partido, que se contiene en el artículo 35 constitucional.
26. **Omisión de llevar a cabo un test de proporcionalidad.** Alega que en su demanda primigenia, afirmó que se dio una interpretación restrictiva en su perjuicio, pues la aplicación estricta y automática de la sanción sin valorar su defensa y las pruebas aportadas le perjudica.
27. Considera que si se hubiera interpretado a su favor la imposición de la sanción prevista por el artículo 129 del Reglamento de la CNHJ, no se hubiera vulnerado su derecho previsto en el artículo 35 constitucional.
28. Argumenta que, a pesar de que alegó esta anomalía, el tribunal local omitió hacer un pronunciamiento a su solicitud de un análisis de



constitucionalidad y convencionalidad de la norma aplicada, pues se limitó a decir que es facultad del partido desarrollar el catálogo de sanciones a imponer.

29. Adiciona que incluso, la revisión de la inconstitucionalidad de una norma se puede plantear ante la autoridad electoral local ya que está facultada para realizar su examen e inaplicarlas de ser el caso, máxime que desde su demanda primigenia impugnó la constitucionalidad y convencionalidad del artículo 129 inciso e) del Reglamento de la CNHJ.
30. Para finalizar, solicita que su caso sea juzgado con perspectiva de género y suplencia en la deficiencia en la exposición de agravios.

Respuesta

31. Es **fundado** y suficiente para modificar el fallo local, el agravio sintetizado como *indebida integración del expediente* en el cual se queja de la violación a su derecho de audiencia y defensa, ya que la resolución estatal no atendió correctamente su agravio primigenio en el cual se inconformó de la determinación partidaria que tampoco valoró su escrito de contestación a la denuncia.
32. En efecto, se puede afirmar que la resolución estatal, no atendió de forma adecuada la queja respecto al estado de indefensión que provocó el partido a la denunciada por sancionarle sin tomar en cuenta su escrito de contestación.
33. Lo dicho, se evidencia con la siguiente narrativa, que solamente se ocupará del agravio declarado como suficiente para modificar.
34. Una persona denunció a la parte actora por **“cometer actos que contravienen la normativa interna del partido al participar en el proceso electoral 2023-2024 en el estado de Sinaloa como candidata a la Presidencia Municipal de Culiacán, postulada por el PARTIDO**

DEL TRABAJO¹⁴. En este sentido, la autoridad partidaria sustanció la denuncia y concluyó esencialmente lo siguiente:

7. Decisión del Caso

Son fundados los agravios del actor y por tanto existentes las infracciones denunciadas, esto en virtud de que, las conductas desempeñadas por la parte acusada evidencian que aceptó la postulación de una candidatura en estado de Sinaloa por parte del Partido del Trabajo sin haber mediado convenio de coalición entre dichos institutos políticos en la entidad y con ello incumplió con lo establecido en el estatuto...

... 7.2 Caso concreto

... Derivado de lo anterior, los documentos básicos exigen de las personas afiliadas a MORENA un compromiso que conlleva exigencias de fidelidad y contribución a la realización de los objetivos comunes que demanden un esfuerzo colectivo y de unidad, lo que implica que las y los protagonistas del cambio verdadero, asumen el deber de desempeñarse como integrantes de nuestro partido...por tanto apoyar a una candidato perteneciente a un partido político antagónico a MORENA rompe con el deber de lealtad a la militancia y pone en duda su correcto actuar y desempeño como militante de este partido político¹⁵.

... 7.3 Acreditación de los hechos denunciados.

... 7.4 Análisis probatorio. (se valoraron las pruebas de la parte denunciante solamente).

... así las cosas al haberse comprobado los hechos que se reprochan a la C... queda demostrado que tales conductas violentaron el principio de unidad y lealtad que debe permear en todo momento sobre los militantes de MORENA y que los protagonistas del cambio verdadero deben conservar.¹⁶

8 De la sanción.

En consecuencia, se procede a imponer la sanción correspondiente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 65 de los estatutos, que regula la forma en que habrá de dilucidarse la manera en que debe aplicarse lo previsto por el artículo 64 del citado ordenamiento; esto es, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta. A este efecto serán aplicables la jurisprudencia y las tesis del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.¹⁷

9 Efectos de la resolución.

¹⁴ Véase la resolución partidaria a apartado Acusaciones de la parte actora que obra en el cuaderno accesorio único foja 24.

¹⁵ Tomado de la foja 31 del accesorio único.

¹⁶ Tomado de la foja 38 del accesorio único.

¹⁷ Tomado de la foja 40 del accesorio único.



En virtud de lo expuesto en el apartado 6 de la presente resolución esta Comisión Nacional estima pertinente declarar FUNDADOS los agravios esgrimidos por la parte actora, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determina que resulta procedente sancionar a la C... con la Cancelación de su Registro del Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero, de conformidad con lo previsto, en los artículos 64, incisos d), f) y g) del Estatuto, 125 y 129 de Reglamento de esta CNHJ.
¹⁸

Resuelven.

...Segundo. Se ordena cancelar el registro de la C...del padrón de protagonistas del cambio verdadero¹⁹.

35. Esto es, al realizar el estudio sobre la responsabilidad de la denunciada y parte actora de los juicios locales y federales, no realizó ningún estudio de los argumentos de defensa que expuso al responder a la denuncia.
36. Ello es así, ya que solamente atendió los hechos denunciados, los tuvo por probados, valoró las pruebas del denunciante y concluyó que la parte denunciada era responsable de conductas que contravienen la normativa partidista y por tanto la condenó a perder su registro como militante de MORENA.
37. Sin que sea impedimento para alegar esto, que en la resolución partidaria a páginas 25-26 se transcribiera la contestación, pues en el mejor de los casos es lo que la autoridad sustanciadora tuvo a bien agregar sin valoración alguna. Es decir, la autoridad omitió pronunciarse sobre si los argumentos de defensa eran insuficientes, si resultaban apegados a Derecho, si sus interpretaciones eran correctas o no, etcétera.
38. Ante esta situación, la denunciada se inconformó alegando en su demanda que se omitió analizar sus alegatos (véase la demanda en su numeral 2 que obra a foja 69 del accesorio único) es decir, claramente expuso la violación a una defensa adecuada pues la instancia partidaria no atendió el conjunto de razones que expuso para probar su inocencia.

¹⁸ Tomado de la foja 40 del accesorio único.

¹⁹ Tomado de la foja 41 del accesorio único.

39. Por su parte, la resolución estatal recaída en el juicio **TESIN-JDP-60/2024** dictada el trece de noviembre del año en curso, en su apartado identificado como **“2. Omisión del análisis de sus alegatos”**,²⁰ determinó esencialmente que:

Se considera INFUNDADO el agravio porque, contrariamente a lo señalado por la parte actora, la autoridad responsable sí realizó de manera completa el análisis de los alegatos allegados...

La autoridad responsable sí los analizó, pues determinó que aceptó la postulación por un partido diverso a MORENA, que no había convenio alguno, que no se participó en el proceso de forma coaligada.

40. Lo anterior implica que la resolución estatal replicó la falta de estudio que la parte actora alegó contra el partido, pues de constancias no se advierte que hubiera contrastado los escritos de contestación con lo resuelto por el partido, lo que vulneró su derecho de audiencia y defensa adecuada.²¹
41. Se puede afirmar lo anterior, ya que la parte actora y denunciada primigenia desde que controvertió la resolución partidaria alegó que la CNHJ no se pronunció sobre su escrito de comparecencia, pues solamente declaró fundada la pretensión del denunciante y la sancionó con la cancelación de su registro como militante de MORENA.
42. Con lo expuesto, se advierte que la resolución estatal no corrigió la violación en que incurrió el partido al no analizar los escritos en que la parte denunciada alegó su inocencia, esto, ya que en su estudio solamente atendió los hechos de la denuncia y valoró las pruebas de la parte denunciante.
43. Además, no debe omitirse que la parte actora en su agravio incluyó que se dictó el fallo estatal sin contar con todo el expediente, esto es, no se

²⁰ Véase foja 422 del accesorio único.

²¹ Resulta ilustrativa en el particular la jurisprudencia con registro digital 2027796 de rubro **“DEFENSA ADECUADA. SU EJERCICIO COMPRENDE LA POSIBILIDAD DE PLANTEAR ARGUMENTOS DIRIGIDOS A CUESTIONAR LA MALA FE O LA ANIMADVERSIÓN DE LAS AUTORIDADES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN LA INSTRUCCIÓN DEL PROCESO.”** Consultable en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027796>



adjuntaron la totalidad de constancia del procedimiento sancionador partidario²².

44. Lo anterior implica, la imposibilidad de contrastar y valorar los escritos presentados, para determinar si efectivamente se le contestaron todas y cada una de las razones en las que sustentó su defensa.
45. Por ende, resulta complejo establecer que un agravio es infundado si no se puede corroborar con todas las constancias la veracidad de los hechos reclamados.
46. En este orden de ideas, ante lo fundado de su agravio, conforme al principio de mayor beneficio, resulta innecesario el estudio de los otros motivos de queja.²³
47. En consecuencia, se deberá **modificar** la resolución estatal y, por ende, el fallo partidario para que la CNHJ emita uno nuevo en el cual se atiendan todas y cada una de las razones que la denunciada expuso para garantizar su derecho de audiencia y defensa adecuada.

5. EFECTOS

- a) Se **modifica** el fallo local en lo concerniente a la falta de exhaustividad reclamada por la parte actora primigenia y en este juicio federal, para quedar como sigue:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución partidaria recaída al procedimiento sancionador expediente **CNHJ-SIN-880/2024**.

²² De hecho, esto provocó la emisión de un voto particular.

²³ Sirven de sustento la jurisprudencia I.4o.A. J/83 "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO." Y P./J. 3/2005 "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."

SEGUNDO. Se **ordena** a la CNHJ del partido MORENA, que, en un plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de este fallo, emita una nueva resolución en la que conteste todas y cada una de las manifestaciones que la imputada expuso en la contestación de la denuncia y alegatos,

TERCERO. La CNHJ del partido MORENA deberá informar a este Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa sobre el cumplimiento a lo ordenado dentro de las 24 horas siguientes a su emisión adjuntando las constancias documentales que así lo acrediten.

b) En mérito de lo anterior el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, de ser el caso, en plenitud de jurisdicción deberá resolver lo concerniente al cumplimiento de lo ordenado en el fallo modificado a través de esta sentencia.

Por lo expuesto, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados.

Notifíquese, en términos de ley.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, quien hace suya esta determinación dada la ausencia justificada del Magistrado Sergio Arturo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-706/2024

Guerrero Olvera, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.